

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2021-00458-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00024-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil- Familia Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de Queja interpuesto contra la providencia de fecha Diciembre 1º de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Noviembre 9 de 2021, que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.-

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR contra los señores ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, ROSARIO ARAUJO QUIROZ, MARCELA ARAUJO GUERRA, SONIA ARAUJO GUERRA, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO OROZCO, INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, MARÍA BERNARDA ARAUJO OROZCO, MANUELA DE JESÚS ARAUJO OROZCO, MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, JESMIDE AMINTA ARAUJO REYES, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ Y LUA STELLA ARAUJO ORDOÑEZ.-

Por auto de fecha Octubre 22 de 2021, se inadmite la demanda, y se concede el término de 5 días a la parte demandante con el fin de que sea subsanada.-

Mediante memorial de fecha Noviembre 03 de 2021, remitido al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia, la parte demandante manifiesta subsanar la demanda.-

Revisado el memorial de subsanación aportado, observa la Juez A-Quo, que la parte demandante no subsanó en debida forma lo solicitado, por lo que en auto de fecha Noviembre 9 de 2021, rechaza la demanda, providencia que es notificada mediante Estado del 11 de Noviembre de 2021, a través de la plataforma TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.-

Contra la decisión anterior, el Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado por el correo electrónico del Juzgado el día 24 de noviembre de 2021, interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de fecha Diciembre 1º de 2021, denegando el recurso de alzada por haber sido presentado en forma extemporánea.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio se expidan copias para surtirse el recurso de queja, recursos que fueron resueltos en proveído de fecha febrero 10 de 2022,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2021-00458-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00024-2022-F.-

manteniéndose la decisión y ordenando la expedición de las copias, para que se surta el recurso de queja, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 352, inciso 1º del C.G.P. señala:

"Art. 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente."*

El A-quo denegó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha Noviembre 9 de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, por haber sido presentado en forma extemporánea.-

Alega la parte demandante:

"El día 23 de Noviembre de 2021, hizo presencia física ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, solicitando información sobre el proceso de la referencia, ya que la plataforma digital de notificación del estado del Juzgado no había subido los estados en ese momento, siendo informado por el funcionario que lo atendió que procedía a notificarlo por el correo electrónico el mismo día, 23 de Noviembre de 2021, como consta en el pantallazo que anexa como prueba, aduciendo que interpuso el recurso dentro del término legal, toda vez que dicho recurso lo presentó el día 24 de noviembre de la misma anualidad, o sea, al día siguiente de haber sido notificado por el correo electrónico, por lo que debe ser concedido".

El inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. dispone:

"Art. 322. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

A su vez, el artículo 109 del C.G.P., Inciso 4º, sostiene:

"Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

Entrando al caso en concreto, nos encontramos frente a una providencia emitida fuera de audiencia, por tanto el recurso de apelación debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, al haber sido notificado por la plataforma TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, mediante el Estado No 150 del día jueves 11 de noviembre de 2021, siendo los días 13 y 14 inhábiles por ser sábado y domingo por lo que el término de ejecutoria corrieron los días 12, 15 y 16 de noviembre de la misma anualidad por lo que el término venció el día 16 de noviembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, hora en que cierran los despachos judiciales, y el memorial de interposición del recurso fue presentado el día 24 de noviembre de 2021, por lo que el recurso de alzada fue interpuesto extemporáneamente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2021-00458-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00024-2022-F.-

No es de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, al aducir que fue notificado el día 23 de noviembre de 2021 por su correo electrónico, ya que la providencia fue notificada por Estado No. 150 el día 11 de Noviembre de 2021, y si bien es cierto, tal y como lo señala la Juez A-quo, que el recurrente se presentó al juzgado y el empleado que lo atendió procedió a enviarle el día 23 de noviembre de 2021, el auto proferido el 9 de noviembre de 2021, a su correo electrónico, ello no implica que en ese momento se le haya notificado la decisión, pues ésta ya se había publicado por Estado el 11 de noviembre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que en su inciso 1° dispone:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."

Por tanto, al haber sido notificado en debida forma el auto de fecha noviembre 9 de 2021, por Estado No. 150 del 11 de noviembre de 2021, el término que tenía la parte demandante para interponer el recurso de apelación, vencía el día 16 de noviembre de 2021, por lo que al haber sido presentado el 24 de noviembre de 2021, se hizo en forma extemporánea, razón suficiente para estimar bien denegado el recurso en mención.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ESTIMESE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto de fecha Noviembre 9 de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, para que forme parte del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2021-00458-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00024-2022-F.-

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd724c215f8f782546dfd1dbbccb30e0415fbbe99ce937e6c9c9055c
c8c92f4**

Documento generado en 28/04/2022 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>